



Financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020).

El contenido de esta publicación representa únicamente las opiniones del autor y es su única responsabilidad. La Comisión Europea no acepta ninguna responsabilidad por el uso que pueda hacerse de la información que contiene.

Caso práctico

Litigación en Derecho de la Unión Europea

FORMACIÓN BÁSICA PARA ABOGADOS EN LA PRÁCTICA PRIVADA

Por

Fabrice Picod

Profesor de la Universidad de París 2 Panthéon-Assas

Cátedra Jean Monnet

Director del Centro de Derecho Europeo

La empresa Lever, establecida en Düsseldorf como sociedad de derecho alemán, participa activamente en el negocio de la importación de frutas. Las manzanas que importó de Chile estaban sujetas a un derecho compensatorio impuesto por un reglamento de la Comisión Europea publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de julio de 2019.

La empresa Lever solicita, por un lado, **la anulación del** Reglamento de la Comisión y, por otro, **la indemnización por** los daños causados por el Reglamento debido a varios errores cometidos por la Comisión.

Alega que la conclusión, antes de la adopción del Reglamento, de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad y Chile había creado un clima de confianza que hacía improbable la adopción de medidas restrictivas unilaterales por parte de las instituciones de la UE.

Asimismo, considera que el Reglamento de la Comisión no respetó los objetivos establecidos en el artículo 39 TFUE, como el respeto de los «precios razonables» en los suministros a los consumidores y el principio general de proporcionalidad.

Por último, alega que se encuentra en una situación más desfavorable que los importadores de manzanas de la misma calidad, pero originarias de otros países.

Como abogado inscrito en el Colegio de Abogados de Milán, debe asesorar a la empresa sobre las siguientes cuestiones:

Preguntas:

1. ¿Ante qué tribunal se deben interponer estos dos recursos judiciales, es decir, el recurso de anulación el recurso de indemnización?
2. ¿Es obligatoria la asistencia de un abogado? ¿Tendrá derecho a interponer los recursos y a alegar ante el tribunal competente?
3. ¿Habrá dos acciones separadas para cada uno de los recursos o una sola acción que incluya ambos recursos?
4. ¿Cuál será el idioma de los procedimientos?
5. ¿Cuál es el plazo de presentación del recurso o recursos?
6. ¿En qué condiciones podrá solicitar la anulación del Reglamento de la Comisión?
7. ¿En qué provisiones de Derecho de la Unión Europea se puede basar?
8. ¿Cuáles serán las condiciones para obtener una indemnización por los daños causados por la adopción del Reglamento de la Comisión Europea?
9. Si el tribunal no accede a sus pretensiones, ¿cuáles son las condiciones para poder impugnar su decisión?
10. ¿Podrá solicitar la suspensión de la aplicación del Reglamento de la Comisión?

Método:

Identifique las cuestiones jurídicas pertinentes.

Identifique las disposiciones de los Tratados, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Reglamento de Procedimiento del tribunal competente que sean aplicables a las cuestiones jurídicas planteadas.

Identifique la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea.

Proponga soluciones jurídicamente sólidas y realistas.

Modelo de respuestas:

1. En la medida en que los recursos tienen por objeto la impugnación de un acto de una institución de la Unión Europea, a saber, un reglamento emitido por la Comisión Europea, es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el que tiene competencia en virtud del artículo 19 del TUE y, más concretamente, de los artículos 263 y 268 del TFUE, que se refieren, respectivamente, a los recursos de anulación de los actos de la Comisión y a los recursos de indemnización por daños y perjuicios causados por las instituciones de la Unión Europea.

Dado que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está compuesto por varios órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 19 del TUE, es necesario determinar con precisión cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar estos asuntos. La competencia del Tribunal General se define en el artículo 256 del TFUE. Este último tiene competencia para examinar los asuntos interpuestos en virtud de los artículos 263 y 268 del TFUE, salvo los casos que el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reserva al Tribunal de Justicia.

Debe hacerse referencia al artículo 51 del Estatuto, que no se aplica a las acciones previstas en el artículo 268 del TFUE, lo que significa que sólo el Tribunal General tiene competencia en primera instancia para pronunciarse sobre los litigios relativos a la indemnización por daños y perjuicios. El artículo 51 de los Estatutos reserva al Tribunal de Justicia la jurisdicción sobre determinadas acciones de anulación interpuestas por las instituciones de la Unión y, en algunos casos, por los Estados miembros. Las acciones interpuestas por empresas, consideradas personas jurídicas en el sentido del TFUE, no se reservan nunca al Tribunal de Justicia, lo que significa que son competencia del Tribunal General en primera instancia. De ello se desprende que tanto los recursos de anulación como los recursos de indemnización por daños son competencia del Tribunal General de la Unión Europea.

2. La asistencia de un abogado es obligatoria para todas las demandas presentadas ante el Tribunal General y el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El párrafo tercero de dicho artículo establece que «únicamente un abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia», disposición que también se aplica al Tribunal General en virtud del artículo 53 del Estatuto. No es necesario estar colegiado en Luxemburgo. Como abogado inscrito en el Colegio de

Abogados de Milán, en principio, salvo que esté inhabilitado por una violación de la ética, está facultado para actuar ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y, por tanto, para interponer las demandas previstas y para actuar ante el Tribunal General de la Unión Europea.

3. Dado que los recursos de anulación y de indemnización por daños y perjuicios tienen finalidades diferentes, deberían interponerse dos demandas distintas. No obstante, no es descartable que en la demanda de indemnización por daños y perjuicios se hagan ciertas referencias a la demanda de anulación, en la medida en que uno de los requisitos materiales impuestos en la demanda de indemnización por daños y perjuicios se refiera a la ilegalidad del acto que causó el daño. Sin embargo, dicha remisión no puede suplir la presentación de los alegatos y argumentos del recurso de indemnización por daños y perjuicios, ya que, de lo contrario, este último sería inadmisibile.
4. La lengua de procedimiento se define en los artículos 44 a 49 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. En los recursos directos, incluidos los recursos de anulación y de indemnización, la lengua de procedimiento, salvo en los casos específicamente definidos y no aplicables en el presente caso, será elegida por el demandante con arreglo al artículo 45 del Reglamento de Procedimiento. La lista de lenguas que pueden elegirse figura en el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento. Un abogado inscrito en el Colegio de Abogados de Milán podrá elegir el italiano, que es en principio su lengua habitual, o el alemán, que puede utilizarse por estar el bufete establecido en Düsseldorf, o cualquier otra lengua de las mencionadas en el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento.
5. Los recursos de anulación y de indemnización por daños y perjuicios tienen finalidades distintas y están sujetos a condiciones diferentes.

En virtud del artículo 263, apartado 6, del TFUE, los recursos de anulación deben interponerse en un plazo de dos meses a partir de la publicación del acto, de su notificación al demandante o, en su defecto, del día en que el demandante tuvo conocimiento del mismo. Dado que el Reglamento en cuestión se publicó en el DOUE, la publicación es determinante para el cómputo del plazo. Conviene hacer referencia a los artículos 58 a 62 del Reglamento. El artículo 59 establece que cuando el acto impugnado se haya publicado en el DOUE, el plazo se calculará a partir del final del decimocuarto día siguiente a la fecha de dicha publicación. Dado que la fecha de publicación es el 2 de julio de 2019, el plazo

se cuenta desde finales del 16 de julio. Al plazo de dos meses hay que añadir un lapso de tiempo por distancia previsto en el artículo 60 del Reglamento de Procedimiento, lo que hace que el plazo sea de dos meses y diez días a partir del 16 de julio. El plazo para recurrir finaliza el 26 de septiembre de 2019, según el método previsto en el artículo 58 del Reglamento de Procedimiento. Al no ser sábado, domingo o festivo, el vencimiento del plazo no se pospone hasta el final del día siguiente.

Los recursos de indemnización por daños y perjuicios no están sujetos a estos plazos. El artículo 268 y el apartado 2 del artículo 340 del TFUE no mencionan los plazos de las demandas. Debe hacerse referencia al artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que establece que las acciones contra la Unión Europea en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producirse el hecho que las motivó. Entonces, será necesario determinar con precisión el hecho que origina los daños que podrían ser, en caso de daños atribuibles a un reglamento, la entrada en vigor del mismo. El plazo de prescripción puede interrumpirse bien por la demanda presentada ante el Tribunal General, o bien por una demanda que la víctima puede presentar ante la institución competente, en este caso la Comisión Europea, en cuyo caso la demanda debe presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo 263 del TFUE, más el plazo de diez días por distancia.

6. Los requisitos de admisibilidad de un recurso de anulación se establecen en el artículo 263 del TFUE, en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en los artículos pertinentes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

En el caso de un recurso interpuesto por una empresa, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 263, párrafo cuarto, del TFUE. Dado que el acto impugnado no está dirigido a la empresa, ésta tendrá que demostrar a priori que se ve afectada directa e individualmente por el Reglamento, a menos que éste no contenga medidas de aplicación, en cuyo caso bastaría con que se estableciera que el reglamento le afecta directamente. Un acto reglamentario se define como todo acto de alcance general, salvo los actos legislativos (STJUE, Gran Sala, 3 de octubre de 2013, asunto C-583/11 P, *Inuit Tapiriit Kanatami y a. contra Parlamento Europeo y Consejo*, párrafo 60).

Para evaluar si un acto reglamentario contiene medidas de ejecución, es necesario centrarse en la situación de la persona que invoca el derecho a interponer una demanda en virtud del artículo 263 TFUE (STJUE, Gran Sala, 19 de diciembre de 2013, asunto C-274/12 P, *Telefónica/Comisión*, párrafo 30). Por lo tanto, es irrelevante alegar que el acto impugnado implica medidas de ejecución respecto de otros litigantes (STJUE, Gran Sala,

28 de abril de 2015, asunto C-456/13 P, T & L Sugars y Sidul Açúcares/Comisión, párrafo 32). Además, en caso de solicitud de anulación parcial, sólo deben tomarse en consideración los actos de ejecución contenidos en las partes del acto impugnado (STJUE, 10 de diciembre de 2015, asunto C-553/14 P, Kyocera Mita Europe/Comisión, párrafo 45).

Así, será necesario saber si el reglamento impugnado contiene medidas de ejecución, lo que es determinante para el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad impuestos, siendo de notar que el requisito de la individualidad es muy difícil de cumplir.

También será necesario garantizar el cumplimiento de los requisitos relativos a la representación de un abogado (véase el punto 2 anterior), el plazo de interposición a la demanda (véase el punto 5 anterior) y los requisitos relativos al contenido y a la forma de la demanda (artículos 72 a 76 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), a falta de los cuales el Tribunal General podrá declarar la inadmisibilidad del recurso mediante auto o sentencia.

7. Los fundamentos jurídicos no se enumeran en el artículo 263 del TFUE, que se limita a mencionar, en su párrafo segundo, la falta de competencia, la infracción de los requisitos esenciales de procedimiento, la violación de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación y la desviación de poder.

El incumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE, como la sujeción a «precios razonables» en los suministros a los consumidores, se refiere a una infracción de los Tratados que puede ser alegada como tal, en la medida en que los reglamentos dictados por las instituciones de la Unión Europea deben respetar las obligaciones impuestas por los Tratados UE y TFUE que les son aplicables. Este es el caso de un reglamento relativo a la importación de manzanas, que, según el anexo I del TFUE, que establece los productos que están sujetos a las disposiciones de los artículos 39 a 44 del TFUE relativas a la agricultura y la pesca, se denominan «frutas».

El incumplimiento del principio general de proporcionalidad es también un fundamento jurídico de recurso en una acción de anulación en la medida en que las instituciones de la Unión, y en particular la Comisión, están obligadas por este principio en virtud de la jurisprudencia consolidada.

El principio de no discriminación también puede alegarse en un recurso de anulación en la medida en que las instituciones de la Unión no deben tratar de forma diferente situaciones idénticas o comparables.

El argumento de que la conclusión, antes de la adopción del Reglamento, de un acuerdo de cooperación entre la Comunidad y Chile dio lugar a un clima de confianza que hacía improbable que las instituciones de la Unión Europea adoptaran medidas restrictivas unilaterales se refiere a otro principio general del Derecho que protege las expectativas legítimas de los individuos. Sin embargo, este principio general del derecho no puede prevalecer en un recurso de anulación, que es un recurso de carácter objetivo. Puede alegarse en una demanda de carácter subjetivo, como una demanda de indemnización por daños y perjuicios.

8. Todo recurso de indemnización por daños y perjuicios causado por una institución de la UE está sujeto a una serie de condiciones definidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Además de los requisitos de admisibilidad relativos al contenido y a la forma de la demanda (artículos 72 a 76 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), a la asistencia de un representante legal (véase el número 2 anterior) y al plazo de interposición del recurso (véase el número 5 anterior), los criterios sustantivos son muy rigurosos.

Los requisitos sustantivos corresponden a la ilicitud de la actuación imputada a las instituciones, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre la actuación alegada y el perjuicio invocado, siendo estos tres requisitos acumulativos (STJUE, 18 de abril de 2013, asunto C-103/11 P, Comisión/Systran y Systran Luxembourg, párrafo 60). Si falta uno de estos requisitos, el recurso debe ser desestimado en su totalidad (Sentencia del Tribunal General, 18 de septiembre de 2014, asunto T-317/12, Holcim (Rumania) contra Comisión, párrafo 86, confirmado por el TJUE, 7 de abril de 2016, asunto C-556/14, Holcim (Rumania) contra Comisión).

Así pues, debe demostrarse que se ha producido una infracción grave de una norma jurídica destinada a conferir derechos a los particulares (véase, por ejemplo, la sentencia del TJUE de 19 de abril de 2012, asunto C-221/10 P, Artegodan c. Comisión, párrafo 80). El principio de proporcionalidad y el principio de protección de la confianza legítima cumplen estos requisitos según la jurisprudencia establecida. Lo mismo ocurre con el principio de no discriminación, que ha sido reconocido como tal por la jurisprudencia.

Si la institución en cuestión sólo dispone de un margen de apreciación considerablemente reducido o incluso inexistente, la mera infracción del Derecho de la UE puede bastar para constatar una infracción suficientemente grave del Derecho de la UE (STJUE, 4 de julio de 2000, asunto C-352/98, Bergaderm y Goupil contra la Comisión). Si, por el contrario,

resulta que la institución disponía de un amplio margen de discreción, será necesario acreditar una infracción grave y manifiesta de los límites de su facultad de apreciación (*ibídem*), lo que puede establecerse en determinados casos (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal General de 16 de septiembre de 2013, asunto T-333/10, ATC y otros/Comisión, párrafos 64-133). Por lo tanto, sería conveniente estudiar con precisión el texto del Reglamento adoptado y los textos en los que se basó su adopción para decidir esta cuestión relativa al margen de apreciación dentro del cual la institución estaba operando.

El daño debe ser real y cierto, además de evaluable. Corresponde al demandante probar tanto la existencia como el alcance del perjuicio que se alega (Sentencia del Tribunal de Justicia, 16 de julio de 2009, asunto C-481/07 P, SELEX Sistemi Integrati/Comisión, Rec. 2009, p. I-127, párrafo 36).

Otra condición para que la Unión sea responsable es que el nexo causal entre el acto nocivo y el daño alegado sea directo (STJUE, Gran Sala, 16 de julio de 2009, asunto C-440/07 P, Comisión c. Schneider Electric, Rec. 2009, p. I-6413, párrafos 192 y 205). Cuando la conexión de las instituciones con el perjuicio es demasiado remota, el vínculo debe considerarse insuficiente (STG, 26 de septiembre de 2014, asunto T-91/12 y T-280/12, Flying Holding y a. c. Comisión, párrafo 118). Corresponde al demandante demostrar la existencia de dicho vínculo causal (STG, 25 de noviembre de 2014, asunto T-384/11, Safa Nicu Sepahan c. Consejo, párrafo 71, confirmado por el TJUE, 30 de mayo de 2017, asunto C-45/15), Safa Nicu Sepahan c. Consejo).

Por tanto, el demandante debe cumplir estos tres requisitos para que su recurso de indemnización salga adelante.

9. Si el Tribunal General no accede a sus reclamaciones, la impugnación de las sentencias o de las órdenes del Tribunal General, tanto en el recurso de anulación como en el de indemnización, puede plantearse en forma de recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 266, apartado 1, párrafo segundo, del TFUE.

El artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que se podrá interponer un recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal General que pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad. Dicho recurso puede ser interpuesto por cualquier parte que haya visto desestimadas total o parcialmente sus alegaciones, pero también por coadyuvantes distintos de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión, siempre que la decisión les afecte directamente, siendo preciso señalar que los Estados

miembros y las instituciones de la Unión no están sujetos a esta condición, lo que significa que pueden interponer un recurso sin restricciones. Este recurso puede incluso ser interpuesto, salvo en los casos de la función pública, por los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea que no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal General, lo que en este último caso corresponde, por así decirlo, a un recurso en interés de la ley.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe interponerse un recurso en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución impugnada del Tribunal General, al que debe añadirse un plazo fijo de 10 días por razón de la distancia.

El recurso se limita a las cuestiones de derecho (Estatuto del Tribunal de Justicia, art. 58.1) y, por tanto, excluye los litigios relativos a la apreciación de los hechos por parte del Tribunal General. El Tribunal de Justicia no tiene competencia para examinar las pruebas que el Tribunal General ha admitido, salvo en caso de falsedad (STJUE, 19 de marzo de 2009, asunto C-510/06 P, Archer Daniels Midland/Comisión, Rec. 2009, p. I-1843, párrafo 105. - STJUE, 4 de junio de 2015, asunto C-399/13 P, Stichting Corporate Europe Observatory c. Comisión, párrafo 26), que tendría que ser evidente en los documentos del expediente que se examinarían en apelación (STJUE, 29 de octubre de 2015, asunto C-78/14 P, Comisión c. ANKO, párrafo 54).

Será necesario alegar motivos que se refieran a una de las tres categorías de motivos previstos (Estatuto del Tribunal de Justicia, art. 58, párrafo 1), teniendo en cuenta que el Tribunal de Justicia no es muy formalista en lo que respecta a esta clasificación: falta de competencia del Tribunal General, irregularidades de procedimiento ante el Tribunal General que afecten negativamente a los intereses del demandante, lo que incluye la motivación de las sentencias del Tribunal General (STJUE, 19 de septiembre de 2019, asunto C-358/18 P, Polonia/Comisión, párrafos 74-77), y las violaciones del Derecho de la Unión por parte del Tribunal General.

10. Dado que los recursos contra los actos de las instituciones de la Unión Europea no tienen efecto suspensivo, puede ser conveniente que el demandante solicite la suspensión de la operación, según lo previsto en el artículo 278 del TFUE. La concesión de tal medida, que en principio es competencia del presidente del tribunal que tramita el caso, en este caso el Presidente del Tribunal General, forma parte de un procedimiento de urgencia que está sujeto a condiciones precisas y exigentes.

La solicitud de suspensión está sujeta a las condiciones clásicas de admisibilidad relativas al contenido y a la forma de la solicitud, así como a la representación legal. La demanda sólo es admisible si el demandante ha impugnado el reglamento cuya suspensión se solicita ante el Tribunal General de la Unión Europea (art. 156 del Reglamento del Tribunal de la UE). El solicitante no puede, por regla general, formular alegaciones de manera más amplia que la que formula en el caso principal (Auto del Presidente del Tribunal General de 31 de enero de 2020, asunto T-627/19 R, Schindler y otros contra Comisión, párrafo 25). La demanda de medidas cautelares se declarará inadmisibile cuando se injerte en una demanda principal que sea manifiestamente inadmisibile (Tribunal General de la UE, 12 de febrero de 2020, asunto T-627/19 R, Schindler y otros c. Comisión, párrafo 25, Auto del Presidente del Tribunal General de 12 de febrero de 2020, asunto T-326/19 R, Gerber contra Parlamento Europeo y Consejo, párrafo 38). La demanda principal debe haberse presentado de antemano o al mismo tiempo, de lo contrario la solicitud de medidas cautelares, que sigue siendo accesoria a la demanda principal, es inadmisibile.

Se imponen varias condiciones acumulativas para la concesión de tales medidas cautelares. Es necesario establecer que exista un caso *prima facie* para concederlas de hecho y de derecho (*fumus boni juris*); las medidas deben ser urgentes en el sentido de que es necesario, para evitar un daño grave e irreparable a los intereses del demandante, que se promulguen y surtan efecto antes de que se resuelva el procedimiento principal. El tribunal que conozca de la solicitud de medidas cautelares también ponderará, en su caso, los intereses en juego. El tribunal que tramite la solicitud de medidas cautelares dispone de un amplio margen de apreciación y es libre de determinar, a la luz de las circunstancias particulares del caso, la forma en que deben verificarse estos requisitos y el orden en que debe llevarse a cabo este examen (STJUE, orden 3 de abril de 2007, asunto C-459/06 P(R), Vischim contra Comisión, párrafo 25).

En virtud del *fumus boni juris*, debe demostrarse que los motivos no son completamente infundados. Este requisito se cumple si existe una controversia jurídica cuya solución no es inmediatamente evidente, de modo que el recurso no es *prima facie* infundado (Auto del Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal General de 15 de octubre de 2015, asunto T-482/15 R, Ahrend Furniture c. Comisión, párrafo 29), lo que podría ser el caso que nos ocupa.

A efectos de urgencia, debe establecerse que existe riesgo de daños graves e irreparables a los intereses del demandante, independientemente de otros factores (Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2009, asuntos C-512/07 P(R) y C-15/08 P(R), Occhetto y PE c. Donnici, p. I-1, párrafo 58). Corresponde a la parte que reclama tales daños demostrar su existencia. A falta de una certeza absoluta de que el

daño se va a producir, el demandante sigue estando obligado a probar los hechos que supuestamente dan lugar a la posibilidad de dicho daño (TJUE, sentencia de 20 de junio de 2003, asunto C-156/03 P-R, Laboratoires Servier c. Comisión, Rec. 2003, p. I-6575, párrafo 36). Los daños puramente patrimoniales no pueden considerarse, en principio, irreparables, ni siquiera difícilmente reparables, siempre que puedan ser objeto de una indemnización económica posterior (TJUE, sentencia de 24 de marzo de 2009, asunto C-60/08 P(R), Cheminova y otros c. Comisión, Rec. 2009, p. I-43, párrafo 63).

En definitiva, las posibilidades de obtener la suspensión del funcionamiento de un reglamento de la UE, que por su naturaleza es aplicable a múltiples operadores económicos, son muy escasas.